



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Medellín, Diez (10) de Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	JORGE ALBERTO BOTERO GONZALEZ
Demandado	ALEJANDRO RESTREPO POSADA
Radicado No.	05001 31 03 016 2016 00598 00
Decisión	Reconoce personería, no accede a levantamiento de medida cautelar, ordena dar traslado cuentas secuestre.
Auto	No. 274V

En atención a la solicitud allegada mediante memorial de fecha de 11 de Diciembre de 2020, y encontrándose procedente, de acuerdo a lo establecido al artículo 74 del Código General del Proceso, se le RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al abogado JUAN ESTEBAN ALVAREZ RUEDA, portador de la T.P No. 175.958, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de los señores LUIS ALBERTO MEJIA LONDOÑO y CARLOS FERNANDO RESTREPO LONDOÑO, a quienes se les reconoció como cesionarios mediante auto de fecha de 2 de Diciembre de 2020 (ver folio 350).

Solicita además el levantamiento de la medida ordenada sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-513514 de propiedad del demandado ALEJANDRO RESTREPO POSADA.

Seguido a ello, obra memorial de fecha de 16 de Diciembre de 2020, mediante el cual solicitan al despacho no dar trámite al memorial de levantamiento precitado hasta tanto el demandado no cancele los respectivos impuestos adeudados, pero que una vez ocurra informaran a esta Judicatura a fin de que proceda con el levantamiento inicialmente pedido.

Observa el Despacho que, lo manifestado por el apoderado de los cesionarios se torna abiertamente improcedente, puesto que lo que se está pretendiendo es levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-513514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, mismo que se encuentra gravado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, y en base al cual se ordenó seguir adelante la ejecución para que con su producto se pagara el crédito acá perseguido, lo que significaría desnaturalizar el presente proceso ejecutivo hipotecario.

“(…) El carácter de especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, que se constituye a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario. Ello significa, que, en los ejecutivos con título hipotecario o prendario, las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio (…)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, NO SE ACCEDE al levantamiento de medida solicitado.

De otro lado, se incorpora al plenario la rendición de cuentas parciales allegadas por la auxiliar de justicia (secuestre), ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA, visible a folio 357. SE ORDENA DAR TRASLADO de las mismas, por el termino de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del proceso por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito que le presta apoyo a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

AMR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA
--